

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-241/2019

**PARTE ACTORA:** ABELARDO  
RUÍZ ACEVEDO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA      PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADOR:**      JESÚS  
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral  
indicado al rubro, promovido por Abelardo Ruíz  
Acevedo, Rubí Verónica Juárez García, Julio García  
Martínez, Alejandra Verónica Sosa Olivera, Lorenzo  
Juárez Ramos, Priscilia Marcos Martínez y Luís  
Martínez García, por propio derecho y en su calidad  
de Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor  
de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de  
Educación, Regidora de Salud y Regidor de Desarrollo

social, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca<sup>1</sup>.

La parte actora controvierte el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, dentro del expediente JDC/37/2012 en el que se les hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización<sup>4</sup>.

## **ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. El contexto</b> .....	3
<b>II. Del trámite y sustanciación</b> .....	4
<b>CONSIDERANDO</b> .....	5
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b> .....	7
<b>RESUELVE</b> .....	11

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio electoral promovido por la parte actora, en virtud de que ésta fue presentada de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Ayuntamiento

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEO.

<sup>4</sup> UMA

manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto.**

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El ocho de marzo de dos mil trece, el TEEO emitió sentencia en el juicio ciudadano local identificado en el expediente JDC/37/2012 que, entre otras cuestiones, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas a favor de Oscar Martínez Ramírez.

**2. Primer acuerdo plenario.** El dieciocho de septiembre, el Tribunal local aprobó un acuerdo en el que, entre otras cosas, apercibió a los integrantes del Ayuntamiento a realizar el pago de dietas adeudado apercibiéndolo que, de no hacerlo, se harían acreedores a una multa equivalente a doscientas UMA.

**3. Segundo acuerdo plenario.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local aprobó un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó la

subsistencia de la medida de apremio decretado en el acuerdo referido en el numeral anterior.

**4. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de noviembre, el TEEO emitió un acuerdo en el que determinó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el numeral anterior.

## **II. Del trámite y sustanciación**

**5. Demanda.** El seis de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable contra el acuerdo referido en el numeral anterior.

**6. Recepción.** El dieciséis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y las demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

**7. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente SX-JE-241/2019 a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral, en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el TEEO, en el que hizo efectivo un apercibimiento consistente en una multa de doscientas UMA, respecto al incumplimiento de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil trece dentro del expediente JDC/37/2012, por lo que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>5</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".<sup>6</sup>**

**SEGUNDO. Improcedencia**

**13.** Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del juicio, por lo cual, procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

**14.** Ciertamente, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

**15.** Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la propia ley, prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL>

cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

**16.** Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

**17.** Por ende, de lo dispuesto en los preceptos legales referidos se advierte que cuando un medio de impugnación se promueva fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva electoral, la consecuencia será el desechamiento de la demanda respectiva.

**18.** En el caso, la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de noviembre<sup>7</sup> y fue notificado mediante oficio a quienes integran la parte actora el veintinueve de noviembre<sup>8</sup>.

**19.** No es obstáculo para determinar la extemporaneidad del presente medio de impugnación las manifestaciones de la parte actora, respecto a que tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido el dos de diciembre mediante correo certificado, pues tal

---

<sup>7</sup> Visible a foja 154 del cuaderno accesorio único.

<sup>88</sup> Visible en las fojas 177, 178, 179, 180, 181, 182, y 183 del cuaderno accesorio único.



como se aprecia en las constancias que obran en el expediente, la resolución se le notificó el veintinueve de noviembre, lo cual desvirtúa las manifestaciones hechas por la parte actora.

**20.** Aunado a lo anterior, el artículo 26, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practica.

**21.** Por lo anterior, el plazo para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del dos al cinco de diciembre**, pues la materia del presente juicio no se encuentra relacionada con algún proceso electoral. Sin embargo, la parte actora presentó su escrito hasta el seis de diciembre, como se evidencia a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				29 Notificación del acuerdo	30	1
2	3	4	5	6 Presentación de la demanda	7	8

Plazo para presentación de la demanda

**22.** Como se hace patente en la tabla insertada anteriormente, la presentación de la demanda del

presente juicio resulta extemporánea, porque la fecha límite para su presentación era el cinco de diciembre y la parte actora presentó el medio de impugnación el seis siguiente.

**23.** Cabe precisar que la extemporaneidad en la presentación de algún medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, por lo que no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que de ninguna manera transgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>.

**24.** Es así, porque el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sin que previamente se verifiquen los requisitos formales de admisibilidad y procedencia del medio de impugnación intentado.

**25.** Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el presente juicio es improcedente; por lo que

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

debe desecharse de plano, en términos del artículo 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**26.** Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a quienes integran la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de esta Sala Regional; de **manera electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

**SX-JE-241/2019**

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**